

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 003 2020 00131 00**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada FIDUCIARIA ALIANZA S.A. contra los autos de fecha 04 de octubre de 2021 (Documento No.48 y 49 del expediente virtual), se da traslado a las partes por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No 26 HOY **11 de noviembre de 2021** A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

RAD: 76001-3103-003-2020-00131-00
Proceso: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN PRIMERA INSTANCIA”
Demandante: **JUAN CARLOS URBANO ACHIPIS** c.c. # 16.748.915
Demandados: **EDILMA SANCHEZ DE FRANCO** c.c. 25.613.604 y otros.

ASUNTO: SE DESCORRE TRASLADO DE RECURSOS PROPUESTOS POR LA DEMANDADA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En calidad de apoderado de la parte actora, dentro de término legal de conformidad con el D. 806 de 2020 y normas concordantes del CGP, paso a descorrer traslado de los recursos de reposición y apelación propuestos por la demandada “ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”, contra dos Autos de fecha 4 de octubre de 2021, por los cuales dice “el primero rechaza la excepción previa interpuesta por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y el segundo integra como litisconsorte necesario al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE CAÑASGORDAS” i identificado con NIT 830.053.812-2.

PETICION:

La parte actora solicita respetuosamente AL DESPACHO se confirme los Autos impugnados y de otra, rechace de plano el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

1. La actora pretende hacer valer como excepción previa la que denomina FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo que de bulto se trata de una excepción de fondo; aunado al hecho que esta excepción previa no se encuentra en la lista del Art. 100 del CGP ni en ninguna otra norma de esta codificación adjetiva.
2. Respecto de la integración como litisconsorte necesario al denominado “patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE CAÑASGORDAS, es preciso señalar que desde la presentación de la demanda se demandó a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a nombre propio y en representación del mencionado patrimonio autónomo en calidad de administradora.



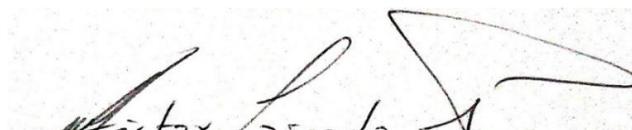
En consecuencia, dicho patrimonio autónomo ya está vinculado y contestada la demanda a través de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

3. Respecto del RECURSO DE APELACION, se tiene que el Art. 321 fija la lista de autos apelables y entre ellos no está la del auto que niega excepción previa, ni del auto que ordena integrar litisconsorte necesario. Por tanto, debe ser rechazado de plano.

Lo anterior sin perjuicio de lo alegado contra la excepción previa en memorial de fecha 30 de agosto de 2021.

En los anteriores términos dejo contestada la excepción previa acotada.

Atentamente,



HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO
C.C. No. 13.006.265
T.P. No. 65187 CSJ